

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2016 0673

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, donde solicita un informe de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que plenario no reposa informe de títulos al interior del proceso, el despacho considera pertinente oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado GUILLERMO BARBOSA VEGA con CC. 79.288.854, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Juzgado, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado GUILLERMO BARBOSA VEGA con CC. 79.288.854, además, identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado GUILLERMO BARBOSA VEGA con CC. 79.288.854, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2017 1501

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en donde manifiesta que dentro del proceso se radicó cesión de crédito en favor de RF ENCORE S.A.S., por lo que solicita se sirva digitalizar y compartir el proceso.

De una revisión del proceso, se puede observar que dentro del plenario no obra cesión de crédito reconocida a en favor de las empresas REFINANCIA S.A.S., y/o RF ENCORE S.A.S., por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 64 2019 – 0057

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante, HUMBERTO LOPEZ CASTELLANOS, el cual le otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá al reconocimiento de personería a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2013 – 1350

Al Despacho el escrito presentado mediante correos electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, donde solicita la corrección del auto de fecha 18 de junio del presente año. -

Como quiera que se incurrió nuevamente en un yerro involuntario, de oficio y por economía procesal se dejará sin valor y efecto el auto del 5 de octubre del 2021, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la corrección del auto del 18 de junio del presente año, para indicar que la placa del vehículo a cautelar la correcta es la **BGV-720**; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-Dejar sin valor y efecto el auto del 5 de octubre del 2021 (fl. 131).

2.-**CORRÍJASE** el auto del 18 de junio del presente año, en el sentido de indicar que las placas correctas del vehículo a embargar es BGV-720, y no como erróneamente se indicó en mentado auto. **Oficiese a la autoridad competente.**

3.- **Este** auto hace parte integral del auto del 18 de junio del 2021.-

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2013 1314

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. LUISA FERNANDA VARGAS, donde solicita se le reconozca personería, para actuar en nombre del demandado y la terminación del proceso. Así mismo el señor NOEL ARDILA ESPITIA, en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que el señor YAHIR PEREZ PEDRAZA, le otorga poder amplio y suficiente a la Dr. LUISA FERNANDA VARGAS, así mismo por ser procedente, el despacho le reconocerá personería jurídica a la citada profesional, acorde con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Respecto a la terminación del proceso solicitado y revisado el plenario, se observa subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso únicamente en lo que corresponde a BANCOLOMBIA S.A., acorde con el artículo 461 del Código General del Proceso. Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA DÍAS VARGAS, como apoderada del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.-DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

3.-CONTINÚESE vigente la obligación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.-

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2017 00463

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado judicial del demandante DR. JOSE WILLSON PATIÑO FORERO, donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.-
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2014 1443

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. AURORA VIVAS URIBE, donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el escrito desarrollado por la memorialista, se observa que se hace alusión a que el señor CRISTIAN CACERES canceló la totalidad de la obligación, y dado que el mismo no es parte procesal dentro del presente asunto, como quiera que los demandados son los señores PEDRO JOSE BELTRAN PERDONOM y MYRIAM JIMENEZ GAMBA, por lo que se denegará la solicitud de terminación realizada por la apoderada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 84 2018 00673

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. MARIA HELENA SUAREZ GARCIA, donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, y posteriormente allega memorial solicita que la terminación sea por pago de las cuotas en mora.-

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las **CUOTAS EN MORA**.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido**.
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 78 2018 0257

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandada Dr. ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al hacer una revisión del plenario, se observa que la última actuación judicial data del 29 de septiembre de 2021 (fl. 90 C1), donde se negó la terminación del proceso por desistiendo tácito, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el mentado auto, y como quiera que no se cumplen los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se denegará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

DENIÉGUESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2016 0894

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

De una revisión del proceso, se puede observar que la Dra. LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, no ha sido reconocida como apoderada de la parte actora, en el proceso, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2018 0907

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.-**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 73 2019 0290

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, donde solicita entrega de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no obra informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ, con C.C. 79.349.223, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado OMAR ORLANDO MORENO GONZALEZ, con C.C. 79.349.223, identificando además la cuenta y el despacho al cual le fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2019 1152

Al despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la apoderada del demandante, Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, y a su vez solicita entrega de títulos.

Como quiera que no se le corrió el debido traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 91 reverso de este cuaderno, se procederá a requerir a la Oficina de Ejecución para que la deje en traslado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (fl. 91 C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito y entrega de títulos.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 69 2018 0335

Al Despacho el escrito allegado por el representante legal del demandante Dr. JOSE OCTAVIO SANTAMARIA CARRERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2017 0096

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 10 2016 1324

Al Despacho con solicitud allegado por la demandada señora AMANDA CORREA DE HURTADO, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas del Banco BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la Circular 59 del 6 de octubre del 2021.

De una revisión del proceso, se puede observar que la medida cautelar fue decretada desde el año 2016, además de lo anterior, dicha circular va dirigida a las entidades financieras, quienes son las que deben velar por su cumplimiento teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la misma, de otra parte, no se observa dineros retenidos en ninguna de las cuentas de dichas entidades mencionadas, por lo que se negará el levantamiento del embargo solicitado, por improcedente, conforme el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expresado

RESUELVE

1-DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

2.- DÉJESE en conocimiento del demandante, la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por la demandada.

Se le dio cumplimiento al artículo 597 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2019 0004

Al Despacho el escrito allegado por el apoderada del demandante Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, quien a su vez es apoderada especial de la entidad ARFI ABOGAOS S.A.S., endosatario en procuración, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2018 0610

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante EDISON IVAN CORTES CARPETA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 80 2018 0275

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante Dr. MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 – 0772

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandado, RUBIEL ANTONIO MARIN ZAPATA, donde solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Al hacer un estudio del memorial y revisado el expediente, se observa que la última actuación proferida por el Despacho data en proveído de fecha 29 septiembre del 2020, un informe de títulos (fl. 47 C1).

La norma en el literal b) del numeral 2º del Art.317 del C.G.P., dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**. **NEGRITAS DEL DESPACHO***

Con lo previsto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido aún y prueba de ello es la actuación notificada es el informe secretarial obrante a folio 47 del cuaderno principal, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2016 0062

Al Despacho el escrito allegado por la Jefe Jurídico del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación sobre la proporción cedida. -

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, únicamente sobre la proporción cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación por pago total de la obligación sobre la proporción cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2.-CONTINÚENSE vigentes las medidas cautelares, para el demandante REINTEGRA S.A.S.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2018 0880

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

Si bien es cierto que la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.**
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.**

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado No. 151 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA